



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LUIS CALMIRO SOLANO HIUGUAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Calmirio Solano Hiuguay contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 128, su fecha 2 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000050869-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000065326-2002-ONP/DC/DL y 2673-2003-GO/ONP, de fechas 20 de setiembre de 2002, 27 de noviembre de 2002 y 25 de abril de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada por reducción de personal de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no ha acreditado fehacientemente que el motivo de su cese laboral haya sido la reducción de personal establecida en el Decreto Ley 18471; por lo que el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación solicitada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 20 de mayo de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el actor cumple todos los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la documentación presentada por el actor no es idónea para acreditar los 30 años de aportes que alega haber efectuado, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “[...] tienen derecho a pensión de jubilación *en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471*, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 15 ó 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente”.
5. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley 18471 señala que “Los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente al de actividad privada, sólo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave; y b) *Reducción o despedida total del personal*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizada por resolución de la Autoridad de Trabajo, debida a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor”.

6. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años, sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por Ley.
7. En el Documento Nacional de Identidad del actor, de fojas 1, consta que nació el 14 de noviembre de 1948, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 14 de noviembre de 2003.
8. De la Resolución 2673-2003-GO/ONP, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 6 y 7, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que si bien reúne 21 años y 9 meses de aportaciones, no se encuentra comprendido dentro de los casos de reducción de personal establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.
9. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
10. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
11. A efectos de acreditar que ha efectuado un total de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha presentado copias certificadas de los siguientes documentos:
 - 11.1. Certificado de trabajo y Liquidación de Beneficios Sociales expedidos por la empresa Crosby, Ingenieros S.A. Constructores (CROINSA), obrantes a fojas 8 y 9, respectivamente, en los que se indica que el recurrente laboró en los cargos de limpieza, archivo, copiadora y portapliegos desde el 3 de abril de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1962 hasta el 26 de febrero de 1970. No obstante, cabe señalar que dichos documentos no generan convicción a este Colegiado, dado que de ellos no se puede desprender la identidad de las personas que los expidieron, ni que éstas cuenten con los poderes para tales efectos, no obrando en autos ningún otro documento que permita acreditar la relación laboral aludida.

11.2. Certificado de trabajo y Liquidación de Beneficios Sociales emitidos por la empresa Crosby, Ingenieros S.A. Constructores (CROINSA), de fojas 10 y 11 respectivamente, de los que se evidencia que el actor trabajó como controlador de obra y almacenero desde el 13 de marzo de 1970 hasta el 18 de octubre de 1973. Al respecto, debe indicarse que dicho período ha sido reconocido en su totalidad por la emplazada, de conformidad con el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 7.

11.3. Certificado de trabajo y Liquidación de Beneficios Sociales expedidos por el Banco de Crédito del Perú, corrientes a fojas 12 y 13, respectivamente, en los que se señala que el demandante laboró desde el 4 de marzo de 1975 hasta el 3 de diciembre de 1993; acreditando de esta forma 18 años, 8 meses y 28 días de aportaciones, de los cuales la emplazada le reconoció 18 años y 28 días de aportes.

12. Conforme a lo señalado en el fundamento 11.3, el actor ha acreditado 8 meses de aportaciones adicionales, los cuales sumados a los 21 años y 9 meses de aportes reconocidos por la emplazada, hacen un total de 22 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En tal sentido, teniendo en cuenta que en autos no obra documentación adicional que permita acreditar los 30 años de aportaciones que el recurrente alega haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

13. De otro lado, en la Carta de fecha 3 de diciembre de 1993, emitida por el Banco de Crédito del Perú, obrante a fojas 18, consta que al demandante se le comunicó que de conformidad con el artículo 90 del Decreto Legislativo 728 y el artículo 47 de su Reglamento, Decreto Supremo 004-93-TR, su empleadora había sido autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas para cesar a un grupo de trabajadores por necesidades de funcionamiento, dentro de los cuales se encontraba el recurrente; por lo que se ha acreditado que el motivo del cese laboral del recurrente fue la reducción de personal, con la debida autorización de la entidad correspondiente.

14. Por consiguiente, habiéndose acreditado que el actor reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, corresponde estimar la demanda en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05997-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LUIS CALMIRO SOLANO HIUGUAY

15. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
16. Con respecto al pago de intereses este Tribunal, en las SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC, esta última en calidad de precedente vinculante, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose pagar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, respecto al otorgamiento al actor de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, nulas las Resoluciones 0000050869-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000065326-2002-ONP/DC/DL y 2673-2003-GO/ONP.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación adelantada por reducción de personal de acuerdo al artículo 44 del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; disponiéndose el pago de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reconocimiento de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR